

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido
v.

JOSÉ A. SANTIAGO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201601464

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J BD2016G0051

Sobre: Art. 195 de
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2017.

Comparece ante nos el señor José A. Santiago Rodríguez, quien solicita revisión de una *Orden* post Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 12 de julio de 2016, y notificada a las parte el 14 de julio de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y confirmamos al TPI.

I.

El Estado presentó *Denuncia* contra el Sr. Santiago Rodríguez, por incurrir en violación del Art. 195A del Código Penal del 2012 (escalamiento agravado). Posteriormente, las partes suscribieron una alegación preacordada, a tenor con a la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.72, y conforme al mismo, el peticionario formuló alegación de culpabilidad por violar el Art. 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada). El TPI aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Santiago Rodríguez, por entender que la misma fue formulada

inteligentemente, de forma voluntaria y con conocimiento. El 26 de mayo de 2016 el TPI dictó *Sentencia* en la cual condenó al peticionario a una pena de tres (3) años de cárcel. Así también, el Foro *a quo* eliminó la reincidencia del Sr. Santiago Rodríguez, y eximió al peticionario del pago del arancel especial que establece la *Ley para La Compensación a Víctimas de Delito*, Ley Núm. 183 del 25 LPRA secs. 981 *et seq.*, (Ley 183-1998).

El 11 de julio de 2016 el Sr. Santiago Rodríguez instó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia para que la Convicción sea por Artículo 194 (Escalamiento) del Código Penal*. Planteó que, conforme al principio de favorabilidad, procedía modificar la pena impuesta, para que la misma correspondiese a la violación del Art. 194 del Código Penal de 2012 (Escalamiento).

El 12 de julio de 2016, el TPI dictó *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar, la solicitud del peticionario.

El 28 de julio de 2016, el Sr. Santiago Rodríguez acudió por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones por vía de recurso de *Certiorari*, en el cual reiteró su planteamiento sobre la aplicación del principio de favorabilidad a su caso. Así también, el peticionario señaló que el Foro *a quo* erró al aceptar la alegación pre-acordada, en vista de que, a su entender, la misma debió ser por infringir el Art. 194 del Código Penal del 2012, y no el Art. 182. Así también, arguyó que el TPI incidió al no recomendar a la defensa someter el caso a la consideración de un juez o un jurado para su fallo.

El 26 de agosto de 2016, requerimos al TPI que elevara los autos originales de epígrafe en calidad de préstamo, y concedimos término a la Oficina de la Procuradora General para que emitiera su posición respecto al recurso del peticionario.

El 20 de septiembre de 2016, la Oficina de la Procuradora General compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Indicó que al momento de que se sentenciara al Sr. Santiago Rodríguez, estaba en pleno vigor la Ley Núm. 246-2014, en virtud de la cual se enmendaron varios artículos del Código Penal de 2012. Señaló que el peticionario fue sentenciado en acorde a dicho Código Penal enmendado, razón por la cual no procedía aplicar en su caso el principio de favorabilidad. Añadió la recurrente, que la pena de tres (3) años impuesta al peticionario por infringir el Art. 182, se atiene al límite legal vigente, luego de las enmiendas al Código Penal del 2012.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, y los autos originales del caso, procedemos a resolver.

II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra

situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). (Énfasis nuestro).

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En materia de Derecho igualmente concerniente al caso de autos, conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del

Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. Sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. Sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, según enmendado por la Ley 146-2012, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa **cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado**, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra (Énfasis nuestro).

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde –tal y como en el caso de autos– la pena impuesta resulta de una pena preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se

resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. A tales efectos expresó que salvo que la Asamblea Legislativa disponga otra cosa mediante una cláusula de reserva, es imposible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y le puede beneficiar. *Íd.*

Sobre lo anterior, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPR Ap. II.

El Tribunal Supremo ha aclarado que la Regla 192.1, además del recurso de *certiorari* y otros, provee un mecanismo para que un convicto mediante alegación de culpabilidad pueda atacar dicha convicción y la sentencia dictada de conformidad. Es decir, el que se dicte una sentencia condenatoria en virtud de una alegación de culpabilidad no es óbice para que un convicto pueda impugnar la validez de la sentencia. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, (2010). No obstante, dicha sentencia sólo podrá estar sujeta a un ataque colateral **“si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”**. *Íd.*, págs. 964–965 (Énfasis nuestro). Por tanto un ciudadano convicto mediante la alegación de culpabilidad puede atacar la validez de una sentencia condenatoria al amparo de la Regla 192.1, supra, **si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley**. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007) (Énfasis nuestro).

III.

A.

En el caso de autos, el Sr. Santiago Rodríguez, invoca las enmiendas que la Ley 246-2014 introdujo en el Código Penal del 2012, como fundamento para solicitar la “Reconsideración” de su sentencia, a fin de que la misma sea modificada, y se le imponga cumplir una pena correspondiente a la violación de un delito distinto por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad. El peticionario cumple una pena dictada en vista de una alegación preacordada, conforme la Regla 72 de Procedimiento Criminal, y como tal, éste ostenta el Derecho, tanto a solicitar la corrección de la misma, como a solicitar la aplicación del principio de favorabilidad a su caso.

Sin embargo, en su solicitud ante el TPI, y en el recurso ante nos, el peticionario falla en esbozar **un planteamiento o una defensa meritoria de debido proceso de ley** que haga procedente en Derecho la modificación de la pena que cumple, ni demuestra que en su caso aplique la reducción de dicha condena a tenor con el principio de favorabilidad.

Según surge de los autos originales del caso de epígrafe, el preacuerdo arribado por las partes de epígrafe, la enmienda al pliego acusatorio por infringir el Art. 182, y la alegación de culpabilidad voluntaria, inteligente, y con conocimiento por parte del peticionario, fueron procesos que transcurrieron luego de entrar en vigor las enmiendas al Código Penal del 2012, por virtud de la Ley 246-2014.

Por ende, la posterior pena de tres (3) años de cárcel, emitida por el TPI, fue dictada tenor con la pena más benigna correspondiente al delito cometido, conforme al Código Penal vigente. Nada en el expediente de autos, ni en los argumentos formulados por el peticionario, demuestran que el TPI hubiese impuesto una sentencia excesiva, en violación a la Ley, o carente de jurisdicción para emitir la misma. Siendo ello así, a la luz de la norma de Derecho anteriormente reseñada, concluimos que el Foro *a quo* no erró al declarar No Ha Lugar la solicitud instada por el Sr. Santiago Rodríguez.

B.

Réstanos señalar que como parte del recurso ante nos, el Sr. Santiago Rodríguez trae para nuestro análisis la *Sentencia* dictada el 26 de marzo de 2016, por el TPI, objeto de la solicitud de modificación del aquí peticionario. Observamos que mediante dicho dictamen el TPI eximió a éste del pago de la pena especial que exige

la Ley 183-1998. Concluimos que al así determinar, el Foro *a quo* erró en Derecho.

La Ley 183-1998, según enmendada, se creó para indemnizar monetariamente a víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. El Art. 17 de dicha Ley, añadió el Art. 49(C) del derogado Código Penal de 1974, para disponer que además de la pena que se imponga por cometer un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100) por cada delito menos grave, y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149 de 2004, el Artículo 49(c) fue derogado y sustituido por el Artículo 67, restituyendo parte del lenguaje original del derogado Artículo 49. Los legisladores y legisladoras eliminaron la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974.

Con la adopción del Código Penal vigente, el Art. 67 del Código derogado, fue sustituido por el actual Art. 61, 33 LPRA sec. 5094, **el cual mantiene inalterado lo dispuesto anteriormente sobre la imposición de la pena especial.** Es decir, conforme al Derecho vigente, el tribunal sentenciador **no tiene espacio discrecional para imponer o no la pena especial allí dispuesta** a la persona convicta de delito.

Sobre esto, el Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012), que la pena especial, cuya imposición exige la Ley 183-1998, es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte del pronunciamiento que hace el

tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas.

Conforme al Derecho anterior, concluimos que el TPI erró al eximir al Sr. Santiago Rodríguez, del pago de la penal especial que exige la Ley 183-1998. Correspondía al aquí peticionario proveer el pago de trescientos dólares (\$300), correspondientes al delito grave por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se expide el auto solicitado, y se Modifica la *Sentencia* dictada el 26 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, solo a los efectos de imponer al Sr. José A. Santiago Rodríguez, el pago de trescientos dólares (\$300), correspondientes al delito grave por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad. Así también se confirma la *Orden* dictada el 12 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. SANTIAGO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201601464

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J BD2016G0051

Sobre: Art. 195 de
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón y la juez Surén Fuentes.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2017.

Me veo obligado a disentir del curso decisorio al cual ha llegado la Mayoría del Panel, por entender que la Sentencia emitida en el día de hoy, equivocadamente impone al peticionario, señor José A. Santiago Rodríguez (señor Santiago Rodríguez o el peticionario) la pena especial que establece la Ley Núm. 183-1998, a pesar de este Foro Apelativo carecer de jurisdicción para ello, y que el Pueblo de Puerto Rico (El Pueblo o el recurrido) nunca solicitó tal imposición.

I.

El señor Santiago Rodríguez solicita revisión del dictamen *post* sentencia emitido el 12 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 14 de julio del año en curso. Mediante el referido dictamen el TPI declara No Ha Lugar la solicitud del peticionario para

que, a tenor con el principio de favorabilidad, se modifique la pena impuesta en la Sentencia del 26 de mayo de 2016 por violación al Art. 182 del Código Penal.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de abril de 2016 el Ministerio Público presenta denuncia contra el peticionario por infracción al Art. 195(a) del Código Penal de 2012, (Escalamiento Agravado), 33 LPRA sec. 5265, según enmendado por la Ley 246-2014. El 27 de abril de 2016 el señor Santiago Rodríguez, representado por la Lcda. Rosa L. Cardona Moreu de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), renuncia a la Vista Preliminar.

El 26 de mayo de 2016 el peticionario suscribe Alegación de Culpabilidad por infracción al Art. 182 del Código Penal (Apropiación Ilegal Agravada). A solicitud del Ministerio Público, el TPI ordena la enmienda a la acusación para que se le impute al señor Santiago Rodríguez el delito de infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado, en lugar de infracción al Art. 195 de dicho Código, con una recomendación de pena de reclusión de tres (3) años, eliminando reincidencia.

Durante la Vista para Dictar Sentencia, celebrada el 26 de mayo de 2016, el TPI acepta la alegación de culpabilidad por entender que ésta fue voluntaria, inteligente y con conocimiento. Conforme a ello el 26 de mayo de 2016 el TPI emite Sentencia en la que establece que tras la admisión de culpabilidad del peticionario por infracción al Art. 182 del Código Penal, lo condena a la pena de reclusión de tres años,

le elimina la reincidencia y **lo exime del pago del arancel especial de la Ley Núm. 183.**

Mediante escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada el 11 de julio de 2016, por derecho propio ante el TPI, el peticionario solicita la corrección del fallo y de la Sentencia; particularmente le requiere que la convicción sea por infracción al Art. 194 del Código Penal (escalamiento) y no por el Art. 182, por el cual hizo alegación de culpabilidad. Mediante Orden de 12 de julio de 2016 el TPI deniega al señor Santiago Rodríguez su solicitud de corrección de Sentencia.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de título y cuestiona la alegación preacordada mediante la cual hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012 (Apropiación ilegal agravada). En ajustada síntesis, sostiene que los cargos originales presentados fueron por infracción al Art. 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265, **(Escalamiento Agravado)**, cuya pena de reclusión es de ocho (8) años, y **que la alegación preacordada debió hacerse para reclasificar el delito al Art. 194 (Escalamiento)**, 33 LPRA sec. 5264, delito menos grave cuya pena de reclusión es seis (6) meses, **y no por el Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252, (Apropiación Ilegal Agravada)**, cuya pena de reclusión es de tres (3) años.

Mediante Resolución de 26 de agosto de 2016, requerimos al TPI elevar los autos originales del caso criminal número J BD2016G0051 y autorizamos a la Oficina del

Procurador General a exponer su parecer sobre los méritos del recurso en el término de veinte (20) días.

El Pueblo comparece el 20 de septiembre de 2016, mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Indica que la pena de tres (3) años impuesta por el delito de Apropiación Ilegal Agravada, Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252 y a raíz de la alegación preacordada, es la pena fija dispuesta para la modalidad para la cual se declaró culpable el peticionario, por lo que procede denegar la expedición del auto o confirmar el dictamen recurrido.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

-B-

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento Posterior a Sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito(a) Quienes Pueden Pedirlo.

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia

está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; *Pueblo v. Ruiz Torres* 127 DPR 612, 614 (1990).

-C-

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004.

Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple.

El legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 698-699 (2005). En esencia, la cláusula de reserva del Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRa sec. 5412, establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. Las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. 33 LPRa sec. 5412.

Tan recientemente como el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, en el caso de la Ley Núm. 246-2014 que se aprobó para enmendar el Código Penal de 2012 y atemperar las penas de ciertos delitos, la misma no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva a hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 2012. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. El Art. 185 de la Ley Núm. 246-2014 dispone, sin más, que: “[e]sta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.” Además, el Tribunal Supremo resolvió que del historial legislativo de dicha Ley se desprende que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de excluir una cláusula de reserva, pues el lenguaje finalmente aprobado no la contiene. Por eso, el Tribunal Supremo concluyó que el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. *Id.*

En cuanto al procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas, el mismo fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). Véase, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz, supra*. Véase, *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,192 (1998). Dicha Regla codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al TPI discreción para aprobar o no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo. Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más

allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio.

Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460, 471 (2004).

Por otro lado, el TPI, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 835; *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, pág. 198.

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Asimismo, toda vez que no existe una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, nada impide que, aplicando el principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la misma se aplique retroactivamente a personas convictas o imputadas de delitos

cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 y quienes hayan registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público.

III.

Mediante la Sentencia cuya corrección solicita el señor Santiago Rodriguez el TPI dispuso lo siguiente:

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión del delito de INFRACCION **ARTICULO 182** DEL CP lo condena a la pena de TRES (3) ANOS, DE CARCEL. **SE EXIME DEL PAGO DEL ARANCEL ESPECIAL DE LA LEY 183.** SE ELIMINA REINCIDENCIA. ABONESE TIEMPO CUMPLIDO EN PREVENTIVA. (ÉNFASIS SUPLIDO)

El delito de **apropiación ilegal agravada**, según enmendado por la Ley 246-2014 (Art. 182 del Código Penal de 2012) y por el cual hizo alegación de culpabilidad el **peticionario**, dispone expresamente:

Apropiación Ilegal Agravada

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años...

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis suplido). 33 LPRA sec. 5252.

Primeramente, conviene puntualizar que los hechos delictivos por los cuales el peticionario realiza alegación de culpabilidad se cometieron el **2 de abril de 2016**. Para esa

fecha ya habían entrado en vigor las enmiendas al Código Penal de 2012, establecidas mediante la Ley Núm. 246-2014, por lo que no hay ley posterior a la comisión de los hechos más benigna que justifique su aplicación retroactiva. Ahora bien, es preciso destacar que al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004).

Surge de la Sentencia cuya corrección solicita el peticionario, que la pena impuesta por el TPI, a raíz de la alegación preacordada, es la pena fija dispuesta por la Ley 246-2014 para la modalidad del Art. 182 del Código Penal, (Apropiación Ilegal Agravada), por la cual éste se declaró culpable. Así las cosas al sentenciar al peticionario a una pena de reclusión de tres (3) años, el foro primario impuso la pena establecida para ese delito por la Ley 246-2014. Toda vez que la decisión recurrida, es correcta en Derecho, en el ejercicio de nuestra facultad discrecional, procedía denegar la expedición del auto de Certiorari o expedir el auto y confirmar en su totalidad la Resolución objeto del recurso, sin hacer –como ha hecho la Mayoría del Panel– modificación a la Sentencia.

Sin embargo, la Mayoría determina expedir auto de certiorari y modifica la Sentencia emitida por el TPI **al imponerle al peticionario la obligación de pagar la pena especial**, a pesar de que el TPI taxativamente dictaminó

eximirlo del dicho pago de Arancel de Pena Especial. **Tal decisión de la Mayoría del Panel me obliga a disentir.**

La Mayoría de Panel concluye que erró el TPI al eximir al peticionario del pago del arancel por pena especial establecido en la Ley 146-2012 y en el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, y **ordena al foro recurrido a modificar la sentencia para incluirla. Sostengo de entrada que carecemos de jurisdicción para tomar tal medida, ya que El Pueblo nunca presentó una Solicitud de Corrección de Sentencia o de Reconsideración con el propósito de que el TPI incluyera la imposición de la Pena Especial en su Sentencia.**

Sabido es que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el TPI pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). En cualquier caso en que se solicite rebaja o aumento de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de los noventa (90) días de haber sido dictada, según lo establece la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 56 (1984). Sólo si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. **La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad.** *Pueblo v. Lozada Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). **Una vez transcurren los términos de esa**

Regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, Certiorari o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775

El Artículo 16 de la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, según enmendado, dispone:

“Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado ‘Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito’, el cual será administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.[este capítulo] Dicho Fondo consistirá de:

(a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 61 de la Ley 246-2012, según enmendada [sec. 5094 del Título 33], conocida como el ‘Código Penal de Puerto Rico.

[...]

En lo pertinente a la imposición de la pena especial, el Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5094, establece lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro en el caso de *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 777, expuso que:

...la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al

resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.

Ante la determinación de la Mayoría del Panel es preciso puntualizar que **una solicitud para la corrección de una sentencia debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador.** *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Además, es doctrina establecida por nuestro más Alto Foro y relevante ante lo resuelto por la Mayoría del Panel, lo siguiente:

“Sostenemos que **una petición de modificación de la pena impuesta legalmente es, en esencia, una solicitud de reconsideración de la sentencia.** En ese contexto, la naturaleza de esta solicitud es una apelación a la clemencia del foro juzgador para que vuelva a considerar, según su criterio lo que ya dispuso. Por lo tanto, la solicitud de modificación de la pena especial es, de por sí una reconsideración.” *Pueblo v. Silva, supra* a la pág. 778

En el caso que nos ocupa la Sentencia fue dictada por un tribunal con jurisdicción, y advino final y firme sin que el Pueblo de Puerto Rico solicitara corrección de la misma para que se incluyera la Pena Especial, mediante la oportuna presentación de una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal o mediante la presentación de una Solicitud Reconsideración. **En atención a lo anterior, sostengo que este Tribunal de Apelaciones carece hoy de jurisdicción para modificar por voluntad propia una Sentencia que es final y firme, e imponerle al peticionario el pago de la Pena Especial cuando –repito- tal medida no fue solicitada oportunamente por El Pueblo ante el foro primario.** Más aun cuando resulta evidente que el

petionario es un indigente que estuvo representado ante el foro primario por la Sociedad para la Asistencia Legal y que acude ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio mientras está cumpliendo pena de reclusión.

IV.

En consideración a los pronunciamientos antes reseñados, **DISIENTO** del dictamen emitido hoy por la Mayoría del Panel Especial. Es mi criterio que la imposición **al petionario de la obligación de pagar la Pena Especial** dispuesto por la Sentencia que emite la Mayoría es radicalmente nula por carecer este foro de jurisdicción **para ordenar en este momento y por iniciativa propia tal obligación de pago.**

Luis Roberto Piñero Gonzalez
Juez del Tribunal de Apelaciones